

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 428.

Artículo de oficio.

Núm. 1282.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Subsecretaria. — Personal. — En el día de hoy he tomado posesion del cargo de gobernador de esta provincia para el que he sido nombrado por decreto de 2 de este mes.

Lo que se participa por medio de este periódico oficial á todos los señores funcionarios públicos, corporaciones civiles, autoridades locales y habitantes de esta provincia para su conocimiento y efectos consiguientes. Palma 1.º marzo de 1870. — José Sanchez Tagle.

BALEARES.

Al encargarme del mando superior civil de esta provincia, que S. A. el Regente del Reino se ha dignado confiarme no os dirijo únicamente mi voz para seguir una costumbre establecida, sino para expresaros con breves pero sinceras palabras el aprecio, estimacion y simpatia que me inspirasteis y hácia vosotros siento desde que, habitando en el suelo balear, tuve ocasion de cerciorarme por mi mismo de que el renombre de honrados patricios y virtuosos ciudadanos, que poseeis, es justo y bien adquirido.

Con tales cualidades en los gobernados, no es difícil ser buen gobernante, y de igual manera que el camino llano es siempre seguido con mayor actividad y desembarazo, así tambien, ayudado mas por vuestras inapreciables dotes que por mis propias fuerzas, me prometo recorrer airoso y con ventaja comun—porque en vuestro provecho está desde hoy mi mayor gloria—alguna parte de la gloriosa senal que conducir debe al desarrollo material y positivo de los intereses morales materiales de estas hermosas y productivas islas.

Deseo tambien que cada uno de vosotros llegue hasta mí en demanda

de cuanto sea justo y patriótico, asegurándole que á todas horas me encontrará dispuesto á oír y atender sus reclamaciones, que resolveré con imparcialidad completa y bajo el criterio, en su caso, de la doctrina liberal que siempre he profesado.—Vuestro gobernador, José Sanchez Tagle.

Núm. 1283.

Seccion de Fomento. — Montes. — Caza.—Siendo uno de los mas importantes deberes de las autoridades gubernativas prevenir cualquiera infraccion de ley, para evitar su comision y correccion consiguiente, y prohibiéndose por real decreto de 30 de mayo de 1834 que se caze en esta provincia desde el 1.º de marzo hasta igual dia del mes de agosto, creo conveniente recordar las disposiciones que rigen en la materia, para que teniendo noticia de ellas, las personas que se dedican á aquel ejercicio, las observen y guarden cumplidamente, y no cometan por ignorancia abusos ó faltas que habrán de castigarse necesariamente. Con tal objeto pues, y á fin de que llegue á conocimiento de todos, encargo á los señores alcaldes publiquen primero en la forma acostumbrada, y hagan guardar despues las siguientes prescripciones:

1.º En las tierras que no sean de propiedad particular se prohíbe cazar en la época arriba designada, ó sea desde 1.º de marzo hasta primero del mes de agosto; así como tambien durante todo el año en los dias de nieve y los llamados de fortuna, esceptuándose la caza de animales dañinos.

2.º En ningun tiempo es permitido cazar con hurones, lazos, perchas, redes, y reclamos machos: esceptuase la clase de codornices y demás aves de paso, que puede hacerse en la época de su tránsito, aun que sea con redes y reclamos.

3.º La caza que cayese del aire en tierra de propiedad particular ó entrase en ella despues de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra y no al cazador.

Los infractores de las precedentes disposiciones, serán castigados con ar-

reglo á las leyes penales que rigen en la materia de caza.

No quedan sujetos á las prevenciones que anteceden los dueños de tierras, que en virtud de su derecho de propiedad pueden cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año sin trabar ni sujecion á regla alguna: así como tambien otorgar licencia á otras personas con igual objeto, que podrán utilizar en los mismos términos, y amplitud que aquellos, siempre que por escrito lo hubieran espresado: no siendo válida si fuere concedida en otra forma.

Los arrendatarios de tierras de propiedad particular tendrán en orden á la caza las facultades que hayan estipulado con los dueños.

En su consecuencia encargo á la guardia civil empleados del ramo de vigilancia, y guardias rurales y de montes, cuiden bajo su mas estrecha responsabilidad del puntual cumplimiento de estas prevenciones, y de poner inmediatamente en conocimiento de los respectivos señores alcaldes toda transgresion cometida, y el nombre de su autor ó autores, para que estas autoridades les impongan las multas ó correctivos en que por la falta cometida incurran.—Palma 11 de marzo de 1870. — José Sanchez Tagle.

Núm. 1284.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES

Sanidad. — Baños termales.—Acordado por esta Diputacion provincial que el establecimiento de los baños termales de S. Juan de Campos se abra y permanezca al servicio público desde el dia 20 de abril hasta el 23 de junio próximos, se anuncia con las advertencias que á continuacion, se espresan, á fin de que las personas que deseen gozar del beneficio de sus aguas puedan acudir á la secretaria de esta diputacion á tomar turno y pedir los cuartos necesarios.

1.º Se adopta el sistema de turnos seguidos en los años anteriores, quedando disponibles para los bañistas que deseen prolongar su estancia en el

establecimiento, un cuarto grande y otro pequeño, donde sin inconveniente del servicio público, puedan atender por mayor número de dias de los que comprende el turno á la curacion de sus dolencias.

2.º Será obligacion de los bañistas satisfacer por cada cuarto con aleoba 800 milésimas de escudo diarias y 400 por los que no la tienen, al médico director lo prescrito en las disposiciones vigentes, 300 milésimas por cada baño si viven en el establecimiento, y 400 viviendo fuera.

3.º Los pedidos de los cuartos se harán en la secretaria de la diputacion.

4.º Las personas que deseen durante su permanencia en los baños, disfrutar de sus carruajes ó caballerías, podrán hacerlo satisfaciendo 75 milésimas de escudo diarias por la estancia de cada caballeria, 200 por cada carruaje de cuatro ruedas y 135 por cada uno de dos ruedas.

5.º Para mayor comodidad de los bañistas habrá una fonda desempeñada por contrata en subasta pública que tendrá lugar á las 12 del dia 21 de este mes en la secretaria de la Diputacion, hasta cuya hora se admitirán proposiciones en pliegos cerrados, y se adjudicará en el acto el referido servicio al que mas beneficie las siguientes

Condiciones.

1.º El contratista se obliga á tener abierta y servida la fonda siempre que se acordare abrir el establecimiento de baños al servicio público.

2.º No podrá exigir mayores precios que los marcados en la tarifa que ha acordado la Diputacion y que se estampa al final: debiendo ser de superior calidad todos los alimentos.

3.º El pan, panecillos y ensaimadas deberán elaborarse diariamente en el mismo establecimiento.

4.º El arriendo durará un año á contar desde el 1.º de abril del presente.

5.º Como garantia, hará el contratista un depósito en tesoreria de 100 escudos con cuyo talon se presentará al notario á fin de formalizar la correspondiente escritura de contrata; siendo de cargo del contratista el coste de ellas y gastos de remate.

6.ª y última. Por las faltas de cumplimiento de lo estipulado se someterá el contratista á la accion gubernativa, segun lo preceptuado en los artículos 9, 10 y 12 del R. D. de 27 de febrero de 1852.

TARIFA DE LOS PRECIOS.

1.ª clase.

Desayuno.—Chocolate con bizcochos 175 milésimas de escudo.

Comida.—Sopa, cocido con verdura, un guisado, un asado, ensalada y postres, 800 milésimas.

Cena.—Sopa de aceite ó caldo, un guisado otro plato y postres, 625 milésimas.

2.ª clase.

Desayuno.—Chocolate con bizcocho, 175 milésimas.

Comida.—Sopa, cocido con verduras, un guisado ó asado, ensalada y postres, 660 milésimas.

Cena.—Sopa de aceite ó caldo, un guisado, ensalada y postres, 560 milésimas.

3.ª clase.

Desayuno.—Chocolate con biscocho, 100 milésimas.

Comida.—Sopa, cocido con verduras y postres, 470 milésimas.

Cena.—Sopa de aceite ó caldo, un guisado y postres, 430 milésimas.

Ademas suministrará á los pobres diariamente tres comidas en el departamento de los mismos las que en calidad y peso serán las siguientes:

Por la mañana.—Cinco onzas de pan en sopa.

Al medio dia.—Seis onzas de carne, 3 id. de arroz, en sopa ó 2 1/2 de fideos y 8 id. de pan en seco.

Por la tarde.—Cinco onzas de pan en sopa, 8 id. id. en seco.

Asi las sopas de pan como las de arroz y fideos, han de estar bien condimentadas.

6.ª Los pobres deberán presentarse en la secretaria de la Diputacion provistos de una certificacion del facultativo en medicina que les prescriba los baños y de un documento que acredite su pobreza, firmado por el Alcalde y Cura párroco del pueblo donde residan, con cuyos documentos, el establecimiento reclamará despues de los ayuntamientos el abono de las tres comidas que se hubiesen suministrado á razon de 450 milésimas de escudo por cada dia. Palma 10 marzo de 1870.—El vice-presidente, José Rosich.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 27 de diciembre de 1869, en el pleito seguido en el juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid y en la Sala tercera del Tribunal superior de aquel territorio por D. Rafael Casado Bercero, como marido de D.ª Carmen Moyano Sanchez, con Doña Maria Isabel Sanchez del Villar, viuda de Don Estéban Moyano, y D. Pedro y D. José Moyano Sanchez, sobre nulidad de un inventario; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 27 de febrero último dictó la referida Sala:

Resultando que D. Tomás Moyano otorgó testamento en esta corte á 3 de julio de 1827, haciendo tres legados vitalicios de 100 ducados anuales cada uno, que conducidos sobre el producto de su hacienda de Santo Tomás, término de Carmona: que en la cláusula 23 legó á su mujer Doña Manuela Miralles la mitad que restase del rendimiento líquido de dicha hacienda despues de pagados los legados referidos; ordenando en la 25 que de la otra mitad del producto líquido se pagasea sus deudas: que en la cláusula 35 nombró albaceas testamentarios *in solidum*, con amplias facultades, á su citada mujer, á Don Estéban Moyano, su sobrino, y á otros; disponiendo en la 37 que se tuviese por parte de su testamento la memoria que se hallase escrita, ó al ménos firmada de su puño y letra: que por la cláusula 38, y sobre su hacienda de olivar titulada Santo Tomás y las tierras que lo pertenecian en término de Carmona, fundó un mayorazgo regular en cabeza de su sobrino D. Estéban Moyano, llamando en su defecto á las hermanas de esta Doña Gabina y Doña Mariana y sus descendientes; consignando en las cláusulas 36 y 40 que para la validacion del mayorazgo habia determinado pedir real licencia, con la gracia de que no se le exigiera el 15 por 100 de su precio, ó se le admitieran en pago los sueldos atrasados; y que si falleciera sin haber hecho dicha instancia, la hiciese inmediatamente su sobrino D. Estéban; y que en la cláusula 41 y última, y para el inesperado caso de que se negasen la real licencia ó las indicadas gracias, instituyó heredero universal de los bienes que habian de constituir dicho mayorazgo y de los demas que le pertenecieran á su sobrino D. Estéban Moyano; si no llegara á serlo, al hijo de este D. Pedro Moyano, y si tampoco lo llegase á ser, á su hijo segundo D. José Moyano:

Resultando que ocurrido el fallecimiento de D. Tomás Moyano, su sobrino Don Estéban Moyano presentó como su heredero al Teniente-Corregidor de esta corte D. Joaquin de la Escalera, en 22 de noviembre de 1830, el citado testamento y una memoria que se habia encontrado entre sus papeles á fin de que se protocolizara; y que dicha memoria, fechada en esta corte á 29 de abril de 1830, y firmada por D. Tomás Moyano, contiene 25 cláusulas, consignando en las seis primeras las cantidades que era en deber á diferentes personas, y en las siguientes otras declaraciones y disposiciones que no son del caso, ordenando en las cuatro últimas literalmente lo siguientes:

«22. Declaro que en el año corrido desde 1.º de noviembre de 1828 á fin de octubre de 1829 se han gastado en mejorar y aumentar el plantío de olivos de mi hacienda de Santo Tomás 13.589 rs.

«23. Lo rayado no valga: no sobreviviendo Estéban, será mi heredero universal con facultad de mandar la herencia

á su hijo mayor D. Pedro, á quien en caso necesario se la mandó yo para cuando muera su padre si la vinculacion no se hace.

«24. He pagado al señor Dean de Sevilla los 10.000 rs. y con esta se hallará el recibo; y como esta cantidad es comprendida en la de total de gastos del molino, no debe incluirse en el cuerpogeneral de bienes.

«25. Nombro además por mis albaceas á D. Francisco Cabazudo y á D. Manuel Gomez:»

Resultando que acordado que el actuario extendiera diligencia de los renglones rayados de dicha memoria, la entendió en 26 de dicho mes de noviembre en presencia de la viuda de D. Tomás Moyano Doña Manuela Miralles y del apoderado de su sobrino D. Estéban, que firman la diligencia, consignando que el tenor de los renglones rayados era el siguiente: «Si yo ni mi sobrino D. Estéban Moyano no otorgásemos licencia real para fundar mayorazgo sobre la expresada hacienda, es mi voluntad que despues del fallecimiento de D. mi sobrino D. Estéban la usufructúe su hijo mayor D. Pedro Moyano, y por su muerte el hijo varon mayor de este, considerándose dueño de ella, trasmisible á sus herederos; lo que se verificará tambien en el caso que el D. Pedro Moyano no tenga hijo varon, pero si hija; y si muriese sin hijo alguno, mando dicha hacienda á D. José Moyano, su hermano, y en su defecto á su hijo mayor varon, ó nielo varon si hubiera muerto su padre; y no teniendo descendientes alguno varon, mando á su hija mayor ó al hijo de ella que la represente, y en defecto de dichos hermanos y descendientes de mi sobrino D. Estéban la mando á las expresadas Doña Gabina y Doña Mariana Moyano, mis sobrinas;» y que por auto de 1.º de diciembre se mandó que se protocolizase con el testamento, y que se diesen copias á los interesados; habiéndose librado una á D. Estéban Moyano, que se halla unida á estos autos, y en la que consta lo referido:

Resultando que cotejada con su original en el término de prueba, se observó que en la cláusula 23, donde dice en la copia *no sobreviviendo*, en el original se halla confuso haciéndose constar á instancia del representante de Doña Maria Isabel Sanchez y consortes que no dice en él la palabra indicada, y si *mi sobrino Don*, lo cual se afirmaba más, por cuanto de esta manera el sentido de la oracion establecida perfecta, y tambien porque en ninguna parte de las muchas en que el testador nombraba á su sobrino le llamaba Estéban, sino no D. Estéban: que las palabras *vinculacion no se hace*; que son las últimas de la citada cláusula, se encontraban tambien confusas en el original, y la frase *hace* estaba debajo de dichas palabras *vinculacion no se*; pero á pesar de ello, el representante de los demandados manifestó que le ofrecia duda que el final de dicha cláusula es *si la vinculacion no se hace*, por lo que no podia tener otra aplicacion ni otro sentido en otra parte; y que puse otro testimonio de los mencionados testamento y memoria, consiguió el escrito que en la cláusula 23, despues de la palabra *vinculacion*, existen al parecer letras que no se atrevia á determinar por su confusion; y que en la cláusula 21 al llegar á las palabras *diez mil*, existia una que al parecer decia *hace*, y no era posible determinar á que período correspondia por la colocacion que ocupaba:

Resultando que D. Estéban Moyano otorgó testamento en Valladolid á 11 de agosto de 1834: que en la cláusula 5.ª declaro

Núm. 1285.

Comisaria de Guerra de Ibiza.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de febrero de 1870.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE IBIZA.

Noticia de las compras verificadas por esta Factoria durante el citado mes.

Dias.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Cantidad.	Precio de cada unidad.
		<i>Acete.</i>	<i>Litros.</i>	
22	Ibiza.	D. Manuel Escandell, vecino de Ibiza.	72	0'500
		<i>Carbon.</i>	<i>Kilógramos.</i>	
12	Idem.	Juan Cardona, vecino de id.	1000	0'025
23	Idem.	El mismo id. de id.	500	0'025

Ibiza 28 de febrero de 1870.—El administrador, Miguel Veyū y Coll.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector habilitado, Federico Lavilla.

Núm. 1286.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de febrero de 1870.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE IBIZA.

Noticia de las compras verificadas por esta Factoria durante el citado mes.

Dias.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Cantidad.	Precio de cada unidad.
		<i>Leña.</i>	<i>qts. mts.</i>	
18	Ibiza.	Vicente Mari vecino de Ibiza.	40	0'700

Ibiza 28 de febrero de 1870.—El administrador, Miguel Veyū y Coll.—V.º B.º—El comisario de Guerra inspector habilitado, Federico Lavilla.

que por disposicion de D. Tomás Moyano le correspondia y poseia un olivar y finca en Carmona, y que por su fallecimiento le debia heredar D. Pedro, hijo legítimo del otorgante, como resultaba del instrumento de dicho D. Tomás que otorgó testamentarios *in solidum* á su mujer Doña Maria Isabel Sanchez y á sus hijos políticos, quienes deberian ejecutar el inventario y particion sin que se necesitara autoridad alguna, y por sus herederos universales, por iguales partes, á sus hijos D. Pedro y D. José Moyano, quienes nombró tutora y curadora de fianzas á su referida mujer: Resultando que D. Estéban Moyano falleció en el mismo dia 11 de agosto de 1835, y que en 25 de enero de 1835 su mujer Doña Maria Isabel Sanchez dió á su hijo mayor D. Pedro, á quien se puso por nombre D. Estéban Moyano, y de la cual fué nombrada tutora y curadora: que en papel del selto 4.º correspondiente al año de 1835, se formó inventario de los bienes de D. Estéban Moyano viuda y testamentarios, segun se contiene en su encabezamiento, sin que conste fecha ni autorizacion alguna, que asimismo se le dió á la cantidad de 1.817.707 rs. y 23 mrs., á los cuales se agregan 29.523 rs. que al difunto estaba debiendo Don Estéban Moyano, su tío, segun lo habia declarado este en su testamento, y de que debia responder el heredero de la hacienda de Carmona; compréndiendose en su inventario cinco certificaciones de Deuda sin interés, importantes 112.678 rs. y los bienes sitos en Carmona por valor de 421.259 rs.: que en 16 de marzo de 1839 presentó Doña Maria Isabel Sanchez al juez de primera instancia de Valladolid el inventario y tasacion de los bienes que á la defuncion de su marido pertenecian en la sociedad conyugal, y la particion de los mismos entre los legítimos hijos, la citada Doña Isabel y sus tres hijos, designando que al fallecimiento de su marido habia procedido en union de los dos testamentarios á hacer en borrador el inventario y tasacion de los bienes, y enfermedad de aquellos, quienes habian fallecido: que el inventario comprende por valor de 29.525 rs. una parte de los bienes quedados á la muerte de D. Tomás Moyano, y con la cual estaba pagada la deuda que tenia contra si y en favor de D. Estéban Moyano, su sobrino; y que en la particion que la misma Doña Isabel practicó manifestó que, en conformidad á lo declarado por D. Estéban Moyano en su testamento y á la última voluntad de su tío D. Tomás, no se habia procedido en el inventario la hacienda de D. Tomás, sita en Carmona, porque correspondia en propiedad á D. Pedro Moyano, como los demás bienes de su tío; siendo su único heredero, responsable de todas las deudas y cargas: Resultando que para satisfacer á Doña Maria Isabel Moyano el importe de su hijuela se adjudicaron, entre otros bienes, la parte del capital de un censo y un crédito de 9.841 rs. contra los que pertenecian á su hermano D. Pedro Moyano, en concepto de heredero universal de su tío Don Estéban Moyano al fallecimiento de D. Estéban Moyano por deuda á favor; y que nombrado curador *ad litem* á la menor Doña Carmen, quien como demás interesados manifestó ballarse conforme con la particion, fué aprobada por auto de 19 de mayo de 1859: Resultando que Doña Carmen Moyano, viuda y mayor de edad, declaró por es-

critura de 5 de febrero de 1860 que recibia en el acto de su hermano D. Pedro Moyano 9.841 rs. vn. que se la habian adjudicado para hacerla pago de su hijuela como crédito contra los bienes que pertenecian á aquel en concepto de heredero universal de su difunto tío D. Tomás Moyano que en el mismo dia vendió á su citado hermano las dos partes del capital de censo que se la habian adjudicado en la particion de los bienes de sus padres; y que por escritura de 16 de marzo de 1864 D. Rafael Casado Berceruelo, capitán de la Guardia civil, y su mujer Doña Maria del Carmen Moyano y Sanchez, aprobaron la cuenta rendida por Doña Maria Isabel Sanchez, como curadora de su hija, conviniendo en la forma del pago de su alcance, y manifestando todos que en esta escritura ó cuenta no se incluia la partida de 9.841 rs. que importaba el crédito adjudicado á Doña Carmen contra los bienes de su hermano D. Pedro, como heredero universal de D. Tomás Moyano, por haberse incluido ya en otra escritura que los comparecientes habian otorgado.

Resultando que en 28 de febrero de 1866 entabló D. Rafael Casado Berceruelo, como marido de Doña Carmen Moyano Sanchez y D. Pedro y D. José Moyano y Sanchez, deduciendo contra las operaciones de testamentaria de su padre político 10 agravios; consistiendo el primero y tercero, únicos que son objeto del actual recurso, en la exclusion de la citada hacienda de Santo Tomás de Carmona y de las certificaciones de Deuda sin interés pertenecientes á D. Tomás Moyano, que con relacion á ellos alegó: que la cláusula tachada ó rayada en la memoria de D. Tomás Moyano carecia de valor y efecto, y ademas habia quedado expresamente anulada por el testador: que la 23 de la misma era perpleja, inexplicable en todo su contexto, y particularmente en el sentido condicional que encerraba, y nula por consecuencia segun la ley 5.ª, título 4.º de la Partida 6.ª: que la primera frase *no sobreviviendo* envolvia una condicion negativa, que no se sabia si aludia ó no á D. Estéban, mucho menos cuando á continuacion se mandaba que este fuera heredero: que la manda de la herencia á D. Pedro Moyano en caso necesario era dudosa, oscura ó imposible de entender por la condicion incluida en las palabras *si la vinculacion hace*, aplicadas al tiempo de la muerte de su padre D. Estéban: que en defecto de las cláusulas de la memoria testamentaria era preciso recurrir á las del testamento, y entre ellas la 41, que era la de institucion de herederos, contenia una clara y verdadera sustitucion vulgar en favor de D. Pedro Moyano para el caso en que su padre D. Estéban no llegase á ser heredero, repetida en favor de D. José para el caso de que no llegase á serlo D. Pedro; siendo extensivas, lo mismo la institucion que la sustitucion, á todos los bienes del testador si no tenia efecto la fundacion del mayorazgo: que era indudable que no habia llegado á realizarse la vinculacion, y que D. Estéban Moyano habia sido heredero de su tío D. Tomás, y por consecuencia habia decaido la sustitucion vulgar hecha en D. Pedro Moyano, segun lo expresamente ordenado en la misma cláusula y en la ley 4.ª, tit. 4.º de la Partida 6.ª: que como resultado inmediato se deducia que D. Estéban habia adquirido por título hereditario, no solamente la hacienda olivar de Carmona, sino tambien todos los demás bienes que formaban la herencia de su tío D. Tomás, y adquiridos por virtud del título indicado se habian hecho propios de D. Estéban sin gravámen de restitucion á favor de su hijo mayor D. Pedro; sin que

hubiera podido hacer variar su carácter y origen la declaracion contenida en el testamento de D. Estéban sobre el equivocado concepto de que aquellos bienes debian pasar á su hijo mayor D. Pedro; que la indebida exclusion de bienes hereditarios en una testamentaria podia reclamarse en cualquier tiempo, sin que pudiera legitimarla la prescripcion, mucho menos cuando los bienes omitidos se hallaban poseidos por un coheredero y no habian trascurrido mas que seis años desde la ultimacion de la testamentaria; y que la aprobacion judicial, con la cláusula de sin perjuicio y mediante la conformidad de un curador *ad litem*, no podia perjudicar á Doña Carmen Moyano para impedir que reclamase la inclusion de bienes indebidamente excluidos, y cuya exclusion no habia podido consentir el curador; y que en su virtud suplicó se declarase que la hacienda sita en término de Carmona y los demás bienes procedentes de D. Tomás Moyano, transmitidos por título hereditario á su sobrino D. Estéban Moyano, formaban parte de la herencia de este para dividirlos como correspondiera entre sus herederos legítimos; y en su consecuencia que eran nulas, de ningun valor ni efecto las operaciones de testamentaria del mismo D. Estéban Moyano, condenando á su viuda Doña Isabel Sanchez y á sus hijos D. Pedro y D. José Moyano Sanchez á que dentro de un breve término y á su costa procedieran á formalizar de nuevo las expresadas operaciones con arreglo á derecho y con intervencion del demandante; y cuando á la declaracion total de nulidad no hubiese lugar, condenarles á que ademas se las referidas operaciones de testamentaria, incluyendo y dividiendo los bienes, omitidos, y reformándolas al tenor de los extremos que dejaba propuestos:

Resultando que Doña Maria Isabel Sanchez y sus hijos D. Pedro y D. José Moyano impugnaron la demanda sosteniendo que el verdadero texto de la cláusula 23 de la memoria testamentaria de D. Tomás Moyano era el siguiente: *No sobreviviendo Estéban, será mi heredero universal con facultad de mandar la herencia á su hijo mayor D. Pedro, á quien en caso necesario se le manda ya para cuando muera su padre si la vinculacion no se hace*, y alegando que no habiendo habido vicio de nulidad en las mencionadas operaciones de testamentaria, aprobadas solemnemente por el Juzgado, previa conformidad de los interesados, que eran mayores de edad, y del curador *ad litem* de la menor Doña Carmen, no habia fundamento alguno para su anulacion: que admitidas como buenas por Doña Carmen, siendo soltera, pero mayor de edad, y mas adelante otra vez ya casada, sus reclamaciones sobre anulacion serian improcedentes aun en el supuesto de que hubieran adolecido de algun vicio de nulidad: que habiendo recaido en D. Pedro Moyano, al tiempo del fallecimiento de su padre Don Estéban, el olivar de Carmona y los demás bienes procedentes de su tío D. Tomás, y entre ellos las cinco certificaciones de Deuda sin interés, con arreglo al testamento y Memoria de aquel, sin que pudiera sostenerse fundadamente lo contrario, recurriendo á la ley 5.ª, tit. 4.º y 4.º, título 5.º de la Partida 6.ª, habia sido muy procedente la exclusion de dichos bienes de la testamentaria de D. Estéban y entrega de ellos á su hijo D. Pedro, como lo demostraban el texto y el espíritu de las expresadas disposiciones testamentarias: que aunque hubiera habido cualquier perjuicio ó agravio para Doña Carmen Moyano, aprobadas judicialmente antes que cumplierse 25 años de edad, en el dia 25 de

enero de 1860, ninguna reclamacion se habia podido hacer legitimamente por su parte despues de trascurridos los cuatro primeros años de su mayor edad, ó fuera pasado el dia 25 de enero de 1864, pues ni aun habia habido la circunstancia de que su marido fuera mayor de edad en el cuadrenio legal mencionado; y que mucho menos se habia podido reclamar por la demandante y su marido despues de haberse conformado los dos con las expresadas operaciones por las ya citadas escrituras de 5 de febrero de 1860 y 16 de marzo de 1864, otorgadas la primera cuando ya era Doña Carmen mayor de 25 años, y la segunda siendo mayor de 29, y Don Rafael de edad mas avanzada:

Resultando que el demandante replicó que las escrituras mencionadas no podian presentarse como suficientes para contradecir las reclamaciones producidas en la demanda, puesto que habian sido correspondientes para el objeto respectivo, sin que apareciera en ellas dada que no fuera propio de él, ó que pudiera inducir renuncia expresa ó tácita de los derechos pertenecientes á Doña Carmen por otros conceptos; y que aun concediendo á aquellas una extension y significacion que no tenian, siempre habria intervenido error de derecho por parte de Doña Carmen Moyano y de su marido, y sabido era que, segun las leyes de Partida, la ignorancia ó error sustancial de derecho no perjudicaba á los menores de edad, á las mugeres ni á los militares en activo servicio; y que los demandados negaron que tal doctrina se hallase subsistente, sosteniendo ademas que en dichas escrituras no habia tomado parte ningun menor de edad, ninguna muger que morase en despoblado ni militar que estuviese en guerra, y ni aun se indicaba en qué habia consistido el error ó la ignorancia de derecho:

Resultando que para mejor proveer, y atendidas las divergencias que habian resultado en la diligencia de cotejo de la memoria en cuestion, se procedió á nueva comprobacion por peritos paleógrafos nombrados por las partes, y que por haber estado discordes se nombró un tercero que se inclinó á tener como mas recta y congruente la lectura de las cláusulas en los términos que la sostenian D. Pedro Moyano y su perito, pero sin afirmar nada en absoluto: y estando muy léjos de asegurar, como este lo hacia, que se vieran con claridad las palabras todas de la cláusula, pues por el contrario era grande la irregularidad y confusion gráficas de la memoria toda, y especialmente de su cláusula 23; siendo muy difícil de apreciar cabal é indubitadamente muchas de las letras que contenia:

Resultando que el juez de primera instancia dictó sentencia absolviendo á Doña Isabel Sanchez y sus hijos de la demanda; y que remitidos los autos á la Audiencia de Valladolid por apelacion del demandante, para mejor proveer y conforme á lo solicitado por las partes se sacaron cuatro copias fotográficas ó facsimiles de las cláusulas en cuestion de la memoria por un perito que aquellas designaron de comun acuerdo, y respecto de las que dijeron no tenian observacion alguna que hacer por hallarlas exactas con el original:

Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid dictó sentencia en 27 de febrero último absolviendo á los demandados en cuantos extremos comprendia la demanda, excepto el en que se referia á los agravios 1.º y 3.º, declarando que la hacienda sita en término de Carmona y los demás bienes procedentes de Don Tomás Moyano, transmitidos por título hereditario á su sobrino D. Estéban, debie-

ron formar parte de la herencia de este y dividirse como correspondía entre sus herederos legítimos; y condenando en su consecuencia á los demandados á que adiciasen la operaciones de testamentaria de Don Estéban, incluyendo en ellas y dividiendo entre sus tres herederos legítimos los bienes ya citados procedentes de D. Tomás Moyano; estableciendo como fundamentos que las diligencias practicadas relativamente á la inteligencia de la cláusula en cuestión convencian que no podían leerse con seguridad de acierto las primeras y últimas palabras de ella, y por tanto formarse juicio exacto de lo con ellas quiso decir el testador, no siendo susceptible de interpretación razonable; que por ello venía á ser una cláusula de las llamadas perplejas, que debía tenerse por no puesta ó por no existente: que siendo esto así, era indudable que estaba subsistente la 41 del testamento de D. Tomás, y que la segregación de la masa común de los bienes en cuestión había sido un acto ejecutado con error por ignorancia de un hecho esencial, por lo cual no podía tener efecto:

Resultando que los demandados interpusieron recurso de casación por serles perjudicial la sentencia para Doña Maria Isabel Sanchez, por cuanto la imponía la obligación de continuar una testamentaria que consideraba terminada desde el auto de 19 de mayo de 1859 y de repartir bienes que no tenía en su poder; para D. Pedro Moyano, por cuanto le imponía obligaciones de testamentario de su padre sin estar llamado á su cargo, y le privaba de dos terceras partes de los bienes procedentes de su tío D. Tomás Moyano, que creía le pertenecían legítimamente; y para Don José Moyano, por cuanto le imponía también obligaciones de testamentario de su padre, y de repartir bienes que nunca había tenido en su poder; y por último y para todos tres en común, por cuanto habiéndose dejado de imponer al demandante las costas del litigio, como se le habrían impuesto si la sentencia de primera instancia hubiera sido plenamente confirmada, se les hacía sufrir la pérdida de las que habían desembolsado y se les comprometía en nuevos gastos, citando al interponer el recurso y despues en tiempo oportuno de este Supremo Tribunal como infringidas:

1.º La última voluntad de D. Tomás Moyano, toda vez que la inteligencia de la cláusula 23 de la memoria testamentaria no presentaba dificultad ni duda razonable, teniendo conocimiento de lo ordenado por el mismo en las cláusulas 20 y 21 de la misma memoria, en la 41 de su testamento nuncupativo, de las tres próximas anteriores y de las demás circunstancias del asunto; pudiendo por lo mismo tomarse verdadero conocimiento de todo el sentido de la cláusula si á levísimos accidentes de la escritura no se atribuían mas mérito ó importancia que la que pudiera corresponderles, según la letra y espíritu de las leyes 111, 114 y 118, tit. 18 de la Partida 3.ª, faltando la perplejidad á que se refería la 5.ª, tit. 4.ª, Partida 6.ª, aun en la hipótesis de ser ilegibles alguna ó algunas de las primeras y de las últimas palabras de la expresada cláusula 23, debiendo darse á la de los testadores la genuina significación que les correspondía, en consonancia con la indudable voluntad de los mismos, según así lo establecía la ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª; leyes todas que, así como la 2.ª, tit. 32 de la misma Partida, habían sido infringidas:

2.º Aun en el caso de que en la actualidad fueran ilegibles en el original de la memoria algunas palabras de la referida cláusula, no constando que no fueran

al fallecimiento de D. Tomás, ni cuando judicialmente había sido en la misma época reconocida y comprobada, ni cuando el escribano que intervino en las diligencias la había protocolizado é incorporado á su registro, expediendo la copia original ó de primera saca presentada en autos, en la cual se había insertado la cláusula como corrientemente legible, la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, y declarada ó expuesta por este Supremo en algunos casos análogos, y en especial las sentencias de 24 de mayo de 1860 y 23 de mayo de 1863, según la cual la falta de cotejo de las primeras copias de los instrumentos públicos por alguno ó algunas causas no imputables á las personas que tienen derecho á servirse de tales copias no puede perjudicar á las mismas personas á quienes aquellos documentos interesan; y porque aun con el texto de la citada cláusula, según resultaba en la copia de 14 de diciembre de 1830, todavía tenía derecho D. Pedro Moyano Sanchez á los bienes de D. Tomás privándole del cual se infringía la voluntad del testador:

3.º La cláusula comprendida entre la 20 y la 21 de la memoria, porque teniendo por perpleja y no puesta la 23, nunca sería procedente recurrir á la 41 del testamento de D. Tomás, sino que había de considerarse viva aquella, sin que significase nada el hecho de estar atravesada por tres rayas; pues calificadas de ilegibles las palabras primeras de la cláusula 23, que decían *lo rayado no valga*, resultaba que lo rayado valía;

4.º Porque D. Estéban Moyano nunca había entendido que los bienes de su tío, y en especial la hacienda referida, le hubieran sido transmitidos en propiedad; y en esa creencia, y sin error ni ignorancia de hecho, había arreglado la testamentaria de aquel, sin aceptar su herencia en otro concepto que en el de mero usufructuario y con reserva de ella para su hijo mayor D. Pedro; y porque el demandante no había hecho prueba alguna de lo contrario, la cláusula 5.ª del testamento de dicho Don Estéban; las leyes 18, tit. 6.º, Partida 6.ª, 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, y el art. 277 de la ley de Enjuiciamiento civil:

5.º La última voluntad de D. Tomás Moyano, considerada en su conjunto, y también la cláusula 41 y última del testamento de 3 de julio de 1827, en el negado caso de que pudiera prescindirse de la cláusula 23 de la memoria; puesto que no llegando D. Estéban á ser heredero de la propiedad de los bienes de D. Tomás, sitos en Carmona, era claro que había tenido lugar la sustitución que á favor de D. Pedro contenía para dicha eventualidad la expresada cláusula 41:

6.º Porque desde el fallecimiento de D. Estéban habían ocurrido hechos en virtud de los cuales había quedado reconocido y corroborado el derecho de D. Pedro Moyano, los tres contratos otorgados en 5 de febrero de 1860 y en 16 de marzo de 1864 por Doña Carmen Moyano, las leyes 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación; 10, tit. 34, Partida 7.ª y 16, tit. 22, Partida 3.ª; la doctrina consignada en diversas sentencias de este Supremo Tribunal, y entre ellas en las de 22 de mayo de 1861, 28 de mayo de 1864 y 1.º de diciembre de 1865; y las ya citadas 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, y art. 279 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que no se habían aplicado rectamente dichos contratos y la ratificación que contenían, y se había considerado que en su otorgamiento había mediado error por ignorancia de un hecho esencial, cuando en tal sentido no se había hecho prueba algu-

na; habiéndose alegado que había intervenido error de derecho, que se había dicho no perjudicaba á las mugeres; y en el caso de que se entendiese que había querido decir esto último la sentencia, la ley 21, tit. 1.º, Partida 1.ª, que, vigente ó no, solo otorgaba tal privilegio á las que moraban en despoblado:

7.º Aun en el caso de que los mencionados bienes fuesen partibles entre los tres hijos de D. Estéban, no correspondiendo á Doña Maria Isabel Sanchez inventariarles y dividirlos por haber concluido su cargo además de no tenerlos en su poder, ni siendo de la incumbencia de D. Pedro Moyano ni de su hermano D. José hacer el inventario y partición por no haber tenido tal cargo ni el segundo en su poder los bienes indicados, la doctrina jurídica admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que á nadie se le deben imponer obligaciones propias de un cargo que no le corresponde, ni exigirle que reparta bienes que no se hallan á su disposición:

8.º Las leyes 16, tit. 22, Partida 6.ª; 24, tit. 34, Partida 7.ª, y 3.ª, título 13, Partida 6.ª, y el testamento otorgado por D. Estéban Moyano, que negaban en todo evento y supuesto á Doña Carmen Moyano acción para reivindicar contra la voluntad de su hermano D. José más que la tercera parte de dichos bienes, sitos en Carmona:

9.º La ley 21, tit. 29, Partida 3.ª, porque haciendo D. Estéban Moyano considerado á su hijo D. Pedro como heredero de la propiedad de los bienes de Don Tomás, y habiéndolos poseído y administrado también dicho D. Pedro, primero por medio de su madre, como su curadora, y luego por sí siendo mayor de edad; cuando se había promovido este pleito llevaba más de 30 años de posesión quieta y pacífica en concepto de dueño:

Y 10.º Y porque si se hubiera confirmado la sentencia de primera instancia en lo principal, y se hubiera revocado en lo concerniente á las costas por virtud de la adhesión á la apelación por los recurrentes, se habrían impuesto al demandante las de ambas instancias, con arreglo á lo establecido en las leyes 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, y 2.ª, tit. 19, libro de la Novísima Recopilación, y á la doctrina corriente admitida por la jurisprudencia de los Tribunales; no habiéndose hecho aquella condenación por haberse revocado la sentencia en cuanto á los agravios 1.º y 3.º, la voluntad de D. Tomás y D. Estéban, y las leyes y doctrinas ya invocadas:

Visto, siendo Ponente el ministro Don Fernando Perez de Rozas:

Considerando que la cuestión objeto del debate versa sobre la interpretación genuina de la voluntad del difunto D. Tomás Moyano, expresada en el testamento que otorgó en 1827, y en la cláusula 23 de la memoria extendida de su puño y letra en 1830, por virtud de cuyas manifestaciones se deduce claramente quiso fundar un mayorazgo regular en cabeza de su sobrino D. Estéban y su línea, con preferencia á sus demás hermanos y descendientes; y en el caso de que no tuviera efecto dicha fundación, dispuso «fuera aquel su heredero universal, con facultad de mandar la hacienda á su hijo mayor D. Pedro, á quien en caso necesario la mandaba el testador para cuando muriese su padre:»

Considerando que si bien las partes colitigantes han discordado respecto á la inteligencia de las palabras que forman el principio y final de dicha cláusula 23, su adición ú omisión en nada altera el verdadero sentido, y así los peritos como los mismos interesados no han vacilado en la lectura de las que se han transcrito en el

precedente considerando; las cuales bastan por sí solas á determinar con firmeza y precisión cual fué el ánimo y la voluntad del testador, norma que ha de servir al juzgador para resolverla:

Considerando que dicha cláusula 23 no puede rectamente calificarse de ininteligible ó perpleja, ni ser comprendida en la ley 5.ª, tit. 4.ª, Partida 6.ª, que inopertunamente sirve de apoyo á la Sala sentenciadora, y porque no guarda armonía con el caso á que se concreta, ya porque está en contradicción con lo que determinan las 111, 114 y 118 del tit. 18 de la Partida 3.ª, relativas á la interpretación de los documentos públicos ó privados:

Considerando que la voluntad del testador, expresada en la citada cláusula 23 y la 41 de su testamento, con la que guarda absoluta conformidad, fué la de que sucediera en la hacienda de Santo Tomás su sobrino D. Estéban, y por la muerte de este el hijo mayor del mismo D. Pedro que así lo declara también en la cláusula 5.ª de su testamento el D. Estéban y bajo tal concepto se verificó la partición y adjudicación de los bienes de este, incluyendo los procedentes del Don Tomás Moyano por su viuda y herederos; la cual fué aprobada judicialmente y ratificada con posterioridad en escrituras de 5 de febrero de 1860 y 16 de marzo de 1864 por la demandante, con intervención de su marido D. Rafael Casado Berceuelo:

Considerando que tales hechos determinan legalmente, así la legitimidad con que D. Pedro Moyano Sanchez, como heredero universal de su tío D. Tomás, ha venido ejerciendo actos de tal heredero desde la muerte de su padre D. Estéban, sino también que este tan solo se consideró como mero usufructuario y con obligación de reservar los bienes á su citado hijo mayor D. Pedro, arreglándose á la expresada voluntad del testador, de quien nadie podía ser más fiel intérprete:

Considerando, por último, que la Sala sentenciadora ha desconocido en el fallo recurrido la manifiesta voluntad del testador D. Tomás Moyano, infringiendo las leyes citadas en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y decretar haber lugar al interpuesto por Doña Maria Isabel Sanchez y sus hijos D. Pedro y D. José Moyano; y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 27 de febrero último dictó la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid en el extremo á que el mencionado recurso se refiere.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto de las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garrido.—Francisco Maria de Castilla.—Doña Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—Fernando Perez de Rozas.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor Don Fernando Perez de Rozas, ministro de este Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de hoy, certifico como escribano de Cámara habiendo sido presente el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz.

Madrid 27 de diciembre de 1869.—no Carrion Hinojal.

(Gaceta del 12 de enero)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.